

Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas,
Transporte y Movilidad
CONSELLERÍA DE VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y
VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO
Ciutat Administrativa 9 d'Octubre – Torre 1
C/ Democràcia, 77
46018 VALÈNCIA

En contestación al escrito de esa Dirección General, remitido el pasado día 21.03.2019, mediante el que se daba traslado a esta Entidad del Proyecto de Decreto del Consell por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Valenciana de Seguretat Ferroviària (en adelante AVSF), y dentro del plazo concedido, queremos hacer llegar las siguientes alegaciones al texto remitido desde esa Dirección General.

PRIMERA. Respecto a la Disposición final tercera, por la que se modifica el artículo 16 del Decreto 144/1986, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de FGV, entendemos que debería modificarse el tercer párrafo de forma que se elimine la referencia a la antigua denominación de “*Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes*”, pudiendo sustituirse por el siguiente texto:

“Para el ejercicio adecuado de la inspección de los servicios de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana **la persona titular de la conselleria competente en materia de transportes** podrá delegar funciones públicas a determinados agentes de dicha inspección, sin perjuicio de su dependencia orgánica de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana”

SEGUNDA. Respecto al contenido del artículo 3 “Funciones” se deberían realizar las modificaciones que se indican a continuación:

- a) Punto 1, apartado b), donde se hace constar: “b) Autorizar la entrada en servicio de los subsistemas estructurales, funciones y todo el sistema ferroviario en su conjunto y así como comprobar que mantienen sus requisitos.”, debería figurar “b) Autorizar la entrada en servicio de los subsistemas estructurales, **funcionales** y todo el sistema ferroviario en su conjunto y así como comprobar que mantienen sus requisitos.”
- b) Punto 1, apartado c) donde figura “c) Autorizar la puesta en servicio de vehículos y supervisar que la información relacionada con la seguridad se mantiene actualizada”, y

por congruencia con lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 7/2018, de 26 de marzo, debería figurar *“c) Autorizar la puesta en servicio de material **rodante ferroviario y tranviario** y supervisar que la información relacionada con la seguridad se mantiene actualizada.”*

- c) Punto 1, apartado L) donde se hace constar “l) Ejercer la potestad sancionadora en materia de seguridad ferroviaria.”, entendemos que deberían delimitarse los actores sobre los que se podría ejercer la potestad sancionadora, proponiéndose el siguiente texto alternativo: “l) Ejercer la potestad sancionadora en materia de seguridad ferroviaria **de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 7/2018, de 26 de marzo, de Seguridad Ferroviaria**”
- d) En el Punto 1, los apartados k) y m) tienen la misma redacción, por lo que debería eliminarse el apartado m) y reenumerar los apartados n), ñ) y o) restantes.
- e) En el punto 4 se establece que “4. Las competencias a las que se refieren los apartados del punto 1 no se podrán transferir ni subcontratar a ningún administrador de la infraestructura, operador ferroviario o entidad adjudicadora”.

Respecto a esta redacción debemos señalar que en la Disposición Adicional Primera se establece el proceso que se debe realizar para la puesta en funcionamiento de la AVSF, pudiendo darse la circunstancia que en el ínterin entre la entrada en vigor del presente Proyecto de Decreto y la puesta en funcionamiento de la Agència, las funciones encomendadas a estas, que no pueden ser transferidas o subcontratadas, y por tanto no pueden ser ejercidas tampoco por la *“persona titular de la Dirección General competente en materia de transporte”*, conforme a la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2018, de 26 de marzo, de seguridad ferroviaria, añadida por Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, entendemos que debería observarse un periodo transitorio hasta que efectivamente la AVSF entre en funcionamiento, ya que, de lo contrario, podría darse un periodo de transitoriedad en el que las funciones no sean asumidas por ninguna persona o administración. Por ello entendemos que esta transitoriedad debería quedar resuelta en este proyecto de Decreto mediante una solución similar a la anteriormente señalada.

Para ello proponemos añadir una Disposición Transitoria con el siguiente texto

“En tanto la Agència Valenciana de Seguretat Ferroviària, no tenga la capacidad suficiente para el desarrollo en plenitud de las funciones atribuidas a la misma en la Ley 7/2018, de 26 de marzo, de la Generalitat, de Seguridad Ferroviaria, serán asumidas por

la persona titular de la Dirección General competente en materia de transporte, que podrá recabar para ello el asesoramiento de personal técnico especializado en seguridad de la circulación ferroviaria”

- f) La alusión contenida en el punto 7 al “Consejo de Dirección”, debe modificarse en consonancia con la organización de la Agencia establecida en el artículo 5 por la de “Consejo Rector”.

TERCERA. Respecto al contenido del artículo **6 “El Consejo Rector”** debemos manifestar que el contenido de los puntos 3 y 9 resultan incompatibles, por lo que, por coherencia con el artículo 14.4 de la Ley 7/2018, de 26 de marzo, conforme a la redacción dada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, el texto que se propone es el siguiente:

“Las personas designadas como vocales, de entre las que se elegirá a la persona titular de la presidencia del órgano, gozarán de independencia y autonomía, siendo su cargo incompatible con el ejercicio de aquellas otras actividades, tanto públicas como privadas cuyo ejercicio pueda producir un conflicto de intereses con las funciones de la agencia.

El cargo de vocal de la agencia será incompatible con el desempeño de funciones directivas o ejecutivas en Partidos Políticos, Centrales Sindicales, Asociaciones Empresariales y Colegios Profesionales”

CUARTA.- Respecto al punto 2 del artículo 7, entendemos que la actual redacción está, incompleta al no indicar las funciones particulares que “*en particular*” le corresponderían ejercer al Consejo Rector, por lo que se debería eliminar la expresión “*y, en particular*” toda vez que conduce a error.

QUINTA.- En el **artículo 8** “La Presidencia”, se establece en su apartado 3 que “*Este mandato abarcará un periodo de cuatro años, con posibilidad de una reelección por otro periodo de la misma duración*”, en tanto que en el punto 1 del artículo 15 de la Ley 7/2018, de 26 de marzo, de la Generalitat, se establece que “*La persona titular de la Presidencia de la agencia... Su mandato será por un periodo de cinco años, con posibilidad de reelección por otro periodo de la misma duración...*”.

Entendemos que por congruencia con el texto de la Ley 7/2018, de 26 de marzo, en el apartado 3 del artículo 8 del proyecto de Decreto debería figurar que “*Este mandato abarcará un periodo de cinco años, con posibilidad de una reelección por otro periodo de la misma duración*”.

SEXTA- Debería modificarse la alusión al “*Consejo de Administración*” contenida el apartado c) del punto 3 del artículo 9, por la de “*Consejo Rector*”, órgano al que, entendemos, se quiere aludir.

SÉPTIMA- Respecto al **artículo 11** existe un error de numeración, debiendo modificarse el actual punto 6 por su correcto ordinal 5, al tiempo que la referencia existente en este punto al “*Consejo de Administración*” debería modificarse por la de “*Consejo Rector*”, órgano al que, entendemos, se quiere hacer referencia.

OCTAVA- El título del artículo 12 debería ser, en todo caso y en coherencia con lo señalado en el artículo 5.2, “*Estructura Administrativa de la Dirección General de la Agència Valenciana de Seguretat Ferroviària*”

Por otro lado, respecto al apartado b) del punto 1 del referido artículo 12, se reitera la denominación de “*Secretaría*” ya empleada en el artículo 9 por lo que entendemos que bien debería modificarse alguna de las dos denominaciones para evitar crear confusión, bien deberían añadirse las funciones relacionadas en el artículo 12 para la Secretaría General a las que se incluyen en el artículo 9 mediante la modificación del actual apartado e), que pasaría a ser el f), con la redacción que figura a continuación.

Asimismo, debería modificarse las alusiones contenidas en los apartados c), a la “*Autoridad*”, y f) “*Dirección Gerencia*” por los términos “*Agència*” y “*Dirección General*” respectivamente. Por lo tanto, la redacción que se propone del artículo 9 es:

- e) *Ejercer las funciones jurídico-administrativas de la Agència, contando para ello con un Servicio de Gestión Económico-Administrativa que realizará, entre otras, las siguientes funciones:*
- a. *Realizar la gestión y tramitación administrativa, económica, de personal y patrimonial que proceda.*
 - b. *Gestionar el presupuesto del organismo así como las subvenciones que reciba de las diferentes administraciones.*
 - c. *Efectuar apoyo jurídico a otras unidades administrativas y órganos directivos de la Agència.*
 - d. *Tramitar los recursos administrativos que deba resolver el organismo.*
 - e. *Tramitar los expedientes de contratación de los servicios que necesite realizar el organismo.*
 - f. *Cualquier otra función que le sea asignada por la Dirección General o la Secretaría General.*

NOVENA- Las referencias contenidas en los artículos 13 y 14 del Capítulo III a la “*Dirección Gerencia*” deberían ser modificadas por “*Dirección General*” de acuerdo al apartado 2 del artículo 5 del Proyecto de Decreto.

Asimismo, la referencia a la “*Autoridad*” contenida en el apartado a) del puto 1 del artículo 13, debería modificarse por “*Agència*” de acuerdo a su correcta denominación.

DÉCIMA- Todas las alusiones contenidas en el Capítulo IV a “*Autoridad*”, “*Dirección-Gerencia*”, “*Consejo de Administración*” y “*Comisión Ejecutiva*”, deberían modificarse por sus términos correctos, “*Agència*”, “*Dirección General*” y “*Consejo Rector*” respectivamente, toda vez que no se define en el proyecto de Decreto a la “*Comisión Ejecutiva*” por lo que entendemos que quiere hacer referencia al Consejo Rector.

Lo que se traslada a los efectos oportunos.

El Director Gerente